

Gaceta Municipal Especial

DEL

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
2022-2024

TOLUCA, MÉX. A 22 DE MAYO DE 2024
Volumen SIETE Año TRES

**LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA,
ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN XIII DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 7.84 Y 7.85 DEL CÓDIGO
REGLAMENTARIO MUNICIPAL DE TOLUCA, PUBLICA LA PRESENTE GACETA
CON EL SIGUIENTE:**

CONTENIDO

	<i>Pág.</i>
1. Acuerdo de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Toluca 2022-2024, celebrada el 02 de mayo de 2024.	4

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TOLUCA 2022-2024
CELEBRADA EL 02 DE MAYO DE 2024**

LOS CIUDADANOS: CC. JUAN MACCISE NAIME, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA; VERÓNICA MARTÍNEZ VERTIZ, PRIMERA SÍNDICA; ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN, SEGUNDA SÍNDICA; ALFONSO CARMONA CASTRO, PRIMER REGIDOR; ANA KAREN DE JESÚS DOMÍNGUEZ, SEGUNDA REGIDORA; MARGARITO ZAMORA MORALES, TERCER REGIDOR; LIZETH VILCHIS GUTIÉRREZ, CUARTA REGIDORA; GECIEL MENDOZA FLORES, QUINTO REGIDOR; MARIELA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MORA, SEXTA REGIDORA; OCTAVIO SALDAÑA HERMITAÑO, SÉPTIMO REGIDOR; ADÁN PIÑA ESTEBAN, OCTAVO REGIDOR; MARÍA AMALIA PERALTA RODRÍGUEZ, NOVENA REGIDORA; MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CARDOSO, DÉCIMO REGIDOR; MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DAMIÁN, DÉCIMA PRIMERA REGIDORA; OMAR GARAY GARDUÑO, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR; ASISITIDOS POR EL LICENCIADO JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

**ASUNTO ACORDADO EN LA
QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TOLUCA 2022-2024**

Asunto: Dictamen que presenta la Comisión de Reglamentación Municipal, relativo a la propuesta de reforma a los artículos 3.15, 3.16 y al título Décimo del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente (**Expediente: SA/CABILDO/093/2024**).

Por **MAYORÍA** de votos, se aprobaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba por el Ayuntamiento de Toluca, el dictamen que presenta la Comisión de Reglamentación Municipal, relativo a la propuesta de reforma a los artículos 3.15, 3.16 y al Título Décimo del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente; en términos de los resolutivos siguientes: - - - - -

PRIMERO. - Por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Integrantes Presentes en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Reglamentación Municipal, determinan declarar PROCEDENTE la reforma a los artículos 3.15, 3.16 y al Título Décimo del Código Reglamentario Municipal de Toluca, vigente, contenidas en el expediente número SA/CABILDO/093/2024, en los términos anunciados en el considerando número 12 del presente dictamen.

SEGUNDO. - Sométase el presente Dictamen a consideración del Ayuntamiento, para su conocimiento, discusión y aprobación definitiva, en su caso.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, instrúyase a través del Presidente Municipal, a las áreas correspondientes para que en el ámbito de su competencia se realicen las adecuaciones respectivas al texto base del Código Reglamentario Municipal de Toluca, vigente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Instrúyase a través del Presidente Municipal, a las áreas competentes, la publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Periódico Oficial del Gobierno Municipal, así como en su Página Oficial Electrónica, lo referente a la aprobación del presente instrumento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Dictamen surtirá efectos a partir de su aprobación por el pleno del Ayuntamiento de Toluca y entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Periódico Oficial del Gobierno Municipal.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Titular de la Consejería Jurídica, para que, en uso de sus atribuciones, realice las adecuaciones y las modificaciones al texto base del Código Reglamentario Municipal de Toluca, para quedar como sigue: - - - - -

COORDINACIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 3.15. La o el titular de la Coordinación de Justicia Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de los Juzgados Cívicos;
- II. Coordinarse con las autoridades estatales competentes para apoyar, vigilar y controlar los servicios que prestan las Oficialías del Registro Civil en el Municipio;
- III. Derogado;
- IV. Solicitar a los titulares de las dependencias municipales el cumplimiento, en sus términos, de las determinaciones que dicten las autoridades jurisdiccionales administrativas; y
- V. Las demás que le asignen otros ordenamientos, el presidente municipal y la o el Consejero Jurídico.

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 3.16. La o el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar como apoderado jurídico del Ayuntamiento de Toluca, del presidente municipal, de los Síndicos Municipales y de la Administración Pública municipal Centralizada;
- II. Formular denuncias y querellas y promover la reparación de daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal y el reconocimiento o la restitución en el goce de los derechos que corresponden al Municipio y a su Ayuntamiento;
- III. Vigilar que las dependencias municipales cumplan en sus términos las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales en los asuntos en que sean parte;
- IV. Coordinar la regularización del patrimonio inmobiliario del municipio, ejerciendo las acciones que corresponda ante las diversas autoridades que conozcan de ella;
- V. Atender los aspectos jurídicos en los procedimientos de expropiación que proponga el Ayuntamiento;
- VI. Dar respuesta a las consultas que en materia jurídica formule la población;
- VII. Requerir a las dependencias y al personal municipal, los informes verbales y escritos y la documentación necesaria para atender los asuntos de carácter oficial o juicios donde figuren como parte;
- VIII. Coordinarse con la Defensoría Municipal de Derechos Humanos en la atención de los informes, presentaciones y documentos que requieran las comisiones, nacional y estatal, de derechos humanos;
- IX. Atender las quejas y denuncias de carácter oficial en contra de las o los integrantes del Ayuntamiento o servidores públicos municipales, cuando se presenten ante las instancias de procuración de justicia;
- X. Requerir a los titulares de las dependencias informes y documentación oficial para iniciar, sustanciar, resolver y ejecutar los procedimientos y juicios administrativos dentro de su competencia; y
- XI. Las demás que le asignen otros ordenamientos, el presidente municipal y la o el Consejero Jurídico.

TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.1. El presente Título es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Toluca y tiene por objeto:

- I. Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en el Municipio de Toluca.
- II. Establecer las bases en que se deben desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio;
- III. Instituir los medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- V. Fomentar y promover una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio;
- VII. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre los habitantes y transeúntes del Municipio; y
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

La Justicia Cívica en el Municipio, se sujetará a lo establecido en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el Bando Municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, en lo subsecuente se identificará como la Ley.

Artículo 10.2 Los Juzgados Cívicos son la institución donde se imparte y administra la Justicia Cívica y son competentes para:

- I. Resolver de manera autónoma los conflictos particulares, vecinales y comunales;
- II. Calificar las infracciones al Bando Municipal, y demás ordenamientos estatales y municipales donde los Jueces Cívicos tengan competencia; y
- III. Aplicar sanciones de acuerdo con la Ley, el Bando Municipal y demás disposiciones de la materia.

Artículo 10.3. Los Juzgados Cívicos deben privilegiar tanto la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, como la oralidad en el desarrollo de los procedimientos, para lograr la solución expedita de los conflictos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 10.4. Corresponde la aplicación del presente Título a:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Las o los Jueces Cívicos;
- IV. La o el Secretario Cívico;
- V. Las o los Facilitadores; y
- VI. La Dirección General de Seguridad y Protección.

Tratándose de las atribuciones de los titulares de la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, se estarán conforme a lo establecido en la Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 10.5. Los Juzgados Cívicos estarán organizados en tres turnos, en forma tal que prestarán servicios continuos durante las 24 horas de los 365 días del año.

Artículo 10.6. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia, cada Juzgado Cívico, cuando menos, estará integrado por:

- I. Una o un Juez Cívico;
- II. Una o un Secretario Cívico;
- III. Una o un Facilitador;
- IV. Una persona médica;
- V. Una o un psicólogo;
- VI. Una o un Defensor Público;
- VII. Una o un Trabajador Social; y
- VIII. Personal Administrativo.

El Juzgado Cívico se podrá auxiliar de las y los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal y demás servidores públicos de la administración pública municipal, en el ejercicio de sus atribuciones.

En materia de Hechos de Tránsito, se contará además con un perito adscrito al Juzgado.

Artículo 10.7. Las personas que ocupen los cargos de Juez Cívico, Secretario Cívico y Facilitador, tendrán que reunir los requisitos señalados en la Ley.

Artículo 10.8. Son atribuciones de las o los Jueces Cívicos, aparte de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por faltas o infracciones a la Ley, el Bando Municipal y al Código Reglamentario Municipal, con las excepciones previstas en códigos, leyes y reglamentos federales o estatales;
- III. Conocer de las infracciones cometidas por las personas que pongan a su disposición las autoridades policiales;
- IV. Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo.
- V. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- VI. Girar los oficios para hacer cumplir las sanciones previstas en el Bando Municipal;
- VII. Expedir órdenes de presentación o comparecencia al Juzgado Cívico, y expedir boletas de registro que corresponde para las personas infraccionadas;
- VIII. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- IX. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;
- X. Llevar un libro donde se asiente todo lo actuado;
- XI. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- XII. Dar cuenta al Presidente Municipal a través de la o el Secretario del Ayuntamiento, de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por el servidor público competente, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- XIII. Apoyar a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado, para la habilitación de las galeras como estancia migratoria para estadía provisional y como medida de aseguramiento de los extranjeros indocumentados;
- XIV. Rendir los informes que les requiera el Secretario del Ayuntamiento;
- XV. Acatar las órdenes emitidas por autoridades judiciales respecto de la imposición de arresto o aseguramiento inmutable de personas;
- XVI. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

- XXVII. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico.
- XXVIII. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XIX. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;
- XX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- XXI. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XXII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;
- XXIII. Imponer medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones;
- XXIV. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;
- XXV. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;
- XXVI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XXVII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- XXVIII. Rendir un informe anual ante el Cabildo;
- XXIX. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;
- XXX. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas; y
- XXXI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.9. Son atribuciones de las o los Secretarios Cívicos, aparte de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Legitimar con su firma y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervengan las y los Jueces Cívicos en ejercicio de sus funciones;
- II. Llevar a cabo las actividades administrativas encomendadas por las y los Jueces Cívicos;
- III. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados para tal efecto, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía;
- IV. Certificar y dar fe de las actuaciones que las y los Jueces Cívicos ordenen;
- V. Librar, de las actuaciones del Juzgado Cívico, copias certificadas;
- VI. Registrar y controlar los objetos y valores de quienes se encuentren retenidos en Juzgado Cívico.
- VII. Resguardar y en su caso devolver los objetos y valores de quienes se encuentren retenidos en el Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Dar la información al servicio de Locatel y a la ciudadanía en general de los infractores detenidos;
- IX. Señalar, mediante la elaboración de boletas de registro, el nombre de la persona detenida, su situación jurídica, los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- X. Llevar el registro de personas infractoras, para la determinación de reincidencia;
- XI. Integrar y resguardar los expedientes del Juzgado Cívico, así como controlar la correspondencia del mismo;
- XII. Autorizar con su firma procesos, procedimientos, recursos y promociones presentadas por las partes, asentados en anotaciones contenidas en los libros de registro del Juzgado Cívico;
- XIII. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- XIV. Vigilar que los expedientes a su cargo estén en perfecto estado, cumpliendo, además, con las formalidades establecidas;
- XV. Fungir como mediador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que las y los Jueces Cívicos le asignen;
- XVI. Requerir el expediente, conformado por cada una de las Autoridades Responsables, Dependencias Municipales y Unidades Administrativas relacionadas con la Justicia Cívica, derivado de las infracciones cometidas por las personas probables infractoras, y en su momento devolverlo para su resguardo o seguimiento correspondiente;
- XVII. Dar fe de la destrucción de bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia;
- XVIII. Registrar en forma oportuna los datos en el Sistema de Información de Justicia Cívica, y en cualquier otro que sea necesario para mantener actualizados los registros; y
- XIX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.10. Son atribuciones de la o el Facilitador del Juzgado Cívico, aparte de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial, de los asuntos que se ventilen en el Juzgado Cívico;
- II. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- III. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;
- IV. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- V. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VI. Proporcionar a las partes copia certificada del convenio generado;
- VII. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.11. Son atribuciones de la o el Médico del Juzgado Cívico, aparte de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;
- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico; y
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada.

Para ser la o el Médico deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Artículo 10.12. Son atribuciones de la o el Psicólogo del Juzgado Cívico, aparte de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- II. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- III. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;
- IV. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y
- V. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para ser la o el psicólogo de un Juzgado Cívico, además de reunir los mismos requisitos que para ser la o el Médico adscrito al Juzgado, excepto el de la profesión; deberá contar con título de la licenciatura en psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente; así como, tener por lo menos un año de ejercicio profesional.

Artículo 10.13. El defensor público deberá brindar gratuitamente los servicios jurídicos de una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente dentro del Juzgado Cívico.

Artículo 10.14. Las o los peritos serán responsables de dilucidar las cuestiones que les sean requeridas por la o el Juez y/o la o el Secretario Cívico, en el arte, técnica o ciencia que sean expertos.

Artículo 10.15. La o el notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones y realizará las notificaciones que se le encomienden.

Artículo 10.16. La o el trabajador social, ejecutara las funciones encomendadas por el Juez Cívico, acorde con la materia de su preparación académica.

Artículo 10.17. El personal auxiliar y/o administrativo adscrito al Juzgado, deberá cumplir con las obligaciones que le confiera la Ley de Justicia Cívica del Estado de México, el Presente Código Reglamentario y demás ordenamientos aplicables en materia laboral.

Artículo 10.18. Todas las declaraciones se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

La expedición de copias certificadas la realizará la o el Juez Cívico y serán certificadas por el Secretario, previo pago de los derechos ante la dependencia correspondiente, conforme a lo que señala el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 10.19. Las actuaciones deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por la o el Juez Cívico y por la o el Secretario Cívico, con su firma y el sello de la oficina.

SECCIÓN CUARTA DE LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 10.20. Para la selección de las y los Jueces Cívicos, las y los Secretarios Cívicos, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la Ley.

La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para su designación y nombramiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUZGADO CÍVICO

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO CALIFICADOR POR INFRACCIONES A ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Artículo 10.21. Tratándose del Procedimiento Ordinario ante El Juzgado Cívico, del Procedimiento Especial por Presentación de la Persona Probable Infractora y del Procedimiento Por Queja, se sustanciarán siguiendo lo establecido en el Título Séptimo de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A INFRACTORES MENORES DE EDAD.

Artículo 10.22. Una vez puestos a disposición del Juez Cívico las o los menores de edad que hayan cometido alguna infracción a la Ley, al Bando Municipal o al presente ordenamiento, la o el Juez Cívico desahogará el procedimiento administrativo común, conforme las siguientes disposiciones:

- I. Ordenará el ingreso del menor al área destinada para tal efecto;
- II. Atenderá la infracción cometida por el menor de edad y citará a quien ejerza la patria potestad o tutela; y
- III. En caso de no ser localizada la persona facultada para recoger al menor, o si ésta no se presentare en un término prudente, la o el Juez Cívico podrá acordar el retiro del menor, velando por la seguridad del mismo y atendiendo la infracción cometida.

Artículo 10.23. La o el Juez Cívico se conducirá con neutralidad e imparcialidad en el desarrollo del procedimiento respectivo

Artículo 10.24. Previa consideración de las y los Jueces Cívicos, fundada en la inexistencia de la falta administrativa o por la inexistencia de responsabilidad, podrán acordar el desechamiento del procedimiento.

Artículo 10.25. El sobreseimiento operara por el desistimiento de la persona quejosa, por el cumplimiento del acuerdo de mediación o el cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

SECCIÓN TERCERA DE LA CALIFICACIÓN EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 10.26. El objeto del procedimiento será obtener una solución a los conflictos ocasionados por accidentes de tránsito, que se susciten entre particulares dentro del territorio municipal, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, cuando la conducta de los involucrados sea culposa.

Artículo 10.27. El procedimiento se regirá por los principios de gratuidad, igualdad, legalidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 10.28. Serán partes en el procedimiento los conductores y/o tripulantes de los vehículos, así como los particulares con interés jurídico involucrados en los hechos de que se trate y no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido.

Artículo 10.29. El traslado de los vehículos involucrados al Juzgado Cívico, se realizará por los propios conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular; o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Artículo 10.30. Tratándose de vehículos de carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate. Levantando el acta circunstanciada correspondiente, debiendo ser firmada por el interesado.

Artículo 10.31. El procedimiento será público y se regirá por los principios de sencillez y economía, realizándose en forma pronta y expedita, sin más formalidades que las establecidas en esta sección, dejando constancia por escrito de las actuaciones que para tal efecto se celebren, manteniendo en todo momento el orden público y procurando se guarde respeto entre las partes, para lo cual podrá auxiliarse de los elementos de seguridad ciudadana municipal.

SUBSECCIÓN PRIMERA DE LA ETAPA CONCILIATORIA

Artículo 10.32. Una vez que la o el Juez tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio, e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la audiencia de conciliación se hará constar en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 10.33. El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 10.34. La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un arreglo, la o el Facilitador levantará el acta respectiva y procederá conforme al artículo siguiente.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10.35. Cuando los involucrados en un hecho de tránsito no logren un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- I. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de seguridad vial o policía preventivo que conozca de los hechos, de las personas involucradas o interesadas y, en su caso, de los testigos y ajustadores;
- II. Solicitará la intervención del Médico, a efecto de que emita el dictamen de las lesiones de los conductores y/o acompañantes; y sólo de los primeros el dictamen de alcoholemia y/o toxicología;
- III. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten; detallando en lo posible estos y les tomará fotografías que muestren los daños sufridos para constancia y del lugar de los hechos; así como cuando se haya ocasionado daño a bienes inmuebles de propiedad privada;
- IV. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a consideración de la o el Juez para garantizar el pago de la reparación del daño.

En este caso los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que indique la o el Juez Cívico, y estará prohibido repararlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante la o el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito más cercano.

- V. Dará intervención de inmediato a las y los peritos, que al caso requiera en materia de:
- a. Identificación vehicular;
 - b. Valuación de daños automotrices;
 - c. Tránsito terrestre;
 - d. Fotografía; e
 - e. Ingeniería Civil o Arquitectura.

Los peritos de las y los que se haya solicitado su intervención, deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrá emitir bajo cualquier medio, dejando constancia por escrito del mismo.

Si de las declaraciones vertidas, se desprende que la conducta de los involucrados en los hechos es dolosa, previo acuerdo, la o el Juez Cívico remitirá los vehículos, a las personas involucradas, y las diligencias practicadas ante la o el Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 10.36. La o el Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen estas, que puedan desempeñar el cargo de peritos.

Artículo 10.37. Si del dictamen que emita el médico se certifica que el conductor y/o los tripulantes de los vehículos han sufrido lesiones mayores a las señaladas en la fracción I del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México o en su caso los conductores se encontraban al momento del accidente bajo el influjo de bebidas embriagantes o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, previo acuerdo, la o el Juez Cívico remitirá los vehículos, a las personas involucradas, y las diligencias practicadas ante la o el Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 10.38. La o el Juez Cívico, a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo, y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición del Ministerio Público.

Artículo 10.39. Una vez rendidos los dictámenes periciales, la o el Juez Cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos; ya sea la fianza o la prenda, en términos del Código Civil del Estado de México.

En esta etapa, nuevamente la o el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

Artículo 10.40. La o el Juez Cívico podrá ordenar el aseguramiento del vehículo señalado como causante del accidente, mismo que quedará en garantía del afectado en el depósito municipal respectivo.

El vehículo que sirva de garantía sólo podrá ser retirado del depósito municipal respectivo cuando se acredite la reparación de los daños y el pago de los derechos correspondientes, que podrán ser aquellos derivados del uso del servicio de transportación, depósito y/o almacenamiento del vehículo y en su caso el pago de las sanciones correspondientes.

**SUBSECCIÓN TERCERA
DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

Artículo 10.41. Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico en su carácter de árbitro, en el plazo de las 72 horas siguientes, emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que deberá contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II. Nombres y domicilios de las partes;
- III. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- IV. El responsable del accidente de tránsito;
- V. El monto de la reparación del daño, y
- VI. La determinación de que el vehículo queda depositado en garantía del afectado, en los términos a que se refiere el inciso anterior, o bien, la garantía que se haya otorgado.

Artículo 10.42. El laudo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 10.43. La o el responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho a promover en la vía de apremio ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 10.44. La o el Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo arbitral respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORAS – CONCILIADORAS

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.45. La Oficialía estará integrada por:

- I. Oficial Mediator-Conciliador;
- II. Secretario de Acuerdos;
- III. Notificador; y
- IV. Personal de apoyo;

Artículo 10.46. Cada Oficialía Mediadora-Conciliadora ejercerá funciones de mediación conciliación, únicamente cuando las partes se sometan a ello. La o el oficial Mediator- Conciliador se conducirá con neutralidad e imparcialidad en el desarrollo de la audiencia respectiva.

La unidad administrativa y su titular se identificarán más adelante como la Oficialía y el Oficial Mediator Conciliador, respectivamente.

Los integrantes del cuerpo de seguridad ciudadana municipal y demás servidores públicos auxiliarán al o el Oficial Mediator Conciliador, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 10.47. A la o el Oficial Mediator Conciliador le corresponde, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer funciones de mediación-conciliación en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento;
- II. Expedir copias certificadas a solicitud de personas con interés legítimo sobre hechos asentados en la audiencia de mediación-conciliación;
- III. A solicitud de las o los interesados, levantar las actas informativas sobre hechos bajo protesta de decir verdad que no afecten derecho de terceros, la moral, ni contravengan disposiciones de orden público y en su caso expedir copias certificadas de ellas, así como brindarles asesoría y canalizarlos a las dependencias competentes;
- IV. Atender a los vecinos de su adscripción, en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judicial o de otras autoridades;

- V. Elaborar el convenio que le solicite la Procuraduría del Colono, con el objeto de conciliar los asuntos en los que participen agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos o sus integrantes; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones.

Artículo 10.48. La o el secretario de Acuerdos tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones; llevará los libros que sean necesarios para el buen orden de la oficina, cuidando que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados.

La o el Notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones y realizará las notificaciones que se le encomienden.

Artículo 10.49. Todas las declaraciones se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

La expedición de copias certificadas y el levantamiento de actas informativas, las realizará el Oficial y serán certificadas por la o el secretario de acuerdos, previo pago de los derechos correspondientes en la dependencia correspondiente, conforme a lo que señala el Código Financiero.

Artículo 10.50. Las actuaciones deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el Oficial Mediador Conciliador y por el Secretario de Acuerdos, con su firma y el sello de la oficina.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN

Artículo 10.51. Serán partes en el procedimiento de mediación-conciliación los particulares que tengan controversias menores y soliciten solucionarlos ante la o el oficial.

Artículo 10.52. En los casos en que las partes de manera voluntaria deseen someterse a una mediación-conciliación, el Oficial Mediador-Conciliador deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. El objeto de la mediación-conciliación será obtener una solución de los conflictos que se susciten entre particulares del Municipio, para mantener el orden público en la medida de lo posible y procurar que se guarden respeto;
- II. La mediación-conciliación se regirá por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad, por lo que no puede ser impuesta a persona alguna; y
- III. En la mediación-conciliación, el procedimiento será oral, público o privado cuando la o el oficial así lo determine y se regirá por los principios de sencillez y economía, realizándose en forma pronta y expedita, sin más formalidades que las establecidas en esta sección.

Artículo 10.53. El procedimiento iniciará por comparecencia de la o el promovente ante la oficialía, llenando el formato correspondiente, para lo cual se formará el expediente respectivo y se harán las anotaciones necesarias en el libro de gobierno. El acta informativa de mediación-conciliación deberá contener el número de expediente, el nombre y domicilio de la o el interesado, sus generales, la relación sucinta de los hechos y motivos por los cuales cita a la contraparte y su firma o huella.

Artículo 10.54. Una vez que haya declarado la o el promovente, se le proporcionará el primer citatorio dirigido a la contraparte, en el cual se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de mediación-conciliación, que se desarrollará de la siguiente forma:

- I. La o el oficial abrirá la audiencia dando cuenta de la comparecencia de las partes. A la contraparte se le recabarán sus generales, protestándole en términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia y se le hará saber el motivo por el cual fue citada, por medio de la lectura de la declaración de la o el promovente; y
- II. La o el oficial procederá a escuchar a las partes, exhortándolos a que lleguen a un acuerdo.

La o el oficial propondrá soluciones para terminar con el conflicto. En caso de que se logre un acuerdo, tomará constancia del mismo y levantará acta de mutuo respeto o convenio, según corresponda. Si, por el contrario, no llegasen a un arreglo, se hará constar de ese modo, dejando a salvo los derechos de las partes.

De cualquier actuación realizada en la audiencia se podrá expedir a las partes, copia certificada de ella, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 10.55. En caso de que alguna de las partes no se presente a la audiencia de mediación-conciliación, se hará constar y se procederá de la siguiente manera:

- I. Si la parte promovente no compareciera a la audiencia, a la contraparte se le harán saber los motivos por los cuales fue citado por medio de la lectura de la declaración de la o el promovente, y a continuación se procederá a protestarlo en términos de ley para que se conduzca con verdad, se le tomarán sus generales, dejando a salvo los derechos de la contraparte, y archivándose el expediente como asunto total y definitivamente concluido;
- II. Si fuera la contraparte quien no compareciera, se le girará segundo citatorio, el cual se entregará por conducto de la o el notificador, señalando día y hora para la celebración de la audiencia;
- III. Si la contraparte no asistiera a la audiencia, se le girará tercer citatorio el cual se entregará por conducto de los elementos de la policía municipal para que notifiquen al mismo, señalando día y hora para la celebración de esa audiencia; y
- IV. Si la contraparte no asistiera a la audiencia después de haber sido citada por tres ocasiones, se procederá a dejar a salvo los derechos de la o el promovente, dándole la asesoría necesaria y canalizándolo ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ACTAS INFORMATIVAS

Artículo 10.56. Para el inicio de actas informativas se requerirá la presentación de una identificación vigente válida, con fotografía y firma del titular, así como de los demás documentos que le requiera la o el oficial. De no contar con alguna identificación, el solicitante deberá presentarse con dos testigos, mismos que bajo protesta de decir verdad y previa identificación, manifiesten conocer el nombre de su presentante por un mínimo de cinco años.

Los documentos y datos necesarios para cada caso deberán estar enlistados en los carteles que se fijan a la vista del público en la Oficialía.

Artículo 10.57. El Oficial Mediador Conciliador en Materia Comunitaria, expedirá copias de las actas informativas relativas al extravío de documentos, mismas que se levantarán a petición del interesado y bajo previo pago de derechos.

Las actas a que se refiere el presente artículo serán: identificaciones varias, licencia de conducir, pasaporte o visa, credencial del trabajo, cedula profesional, cartilla del servicio militar nacional, certificado de estudios, carnet del seguro social o dependencia de salud según sea el caso, certificado único de nacimiento, facturas de empresa, recibos de honorarios, teléfono celular, tarjeta de circulación, placas de circulación, registro federal de vehículos, placa metálica del número de serie (NIV), engomado permanente u otros por deterioro, factura vehicular, baja o recibos de tenencia, documentos del vehículo del servicio público con placas federales, documentos de vehículos del servicio público taxi, documentos que avalan la propiedad como escritura pública, sesión de derechos, constancia de posesión, contrato de compra venta.

Artículo 10.58. Las actas informativas podrán referirse al abandono de domicilio conyugal, dependencia económica, constancia de concubinato, constancia de conciliación, documento informativo de hechos, documento de ingresos, documento informativo para obtener constancia domiciliaria, por pérdida de cartilla del servicio militar, factura vehicular, certificado de nacimiento, baja o recibo de tenencia de vehículos, documentos de vehículos de taxi, documentos del banco y otros similares.

CAPÍTULO CUARTO DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA

Artículo 10.59. El Centro Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del municipio de Toluca, ejercerá las atribuciones previstas en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y las del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.



Artículo 10.60. Los requisitos para ser la o el titular del Centro Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Municipio de Toluca, serán los mismos que para ser Oficial Mediador-Conciliador y Facilitador, que prevé la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado De México y su Reglamento.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 10.61. El procedimiento administrativo común ante las autoridades del municipio y sus organismos descentralizados con funciones de autoridad respecto de las materias que regula este ordenamiento, se regirán por el Código de Procedimientos Administrativos y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 10.62. El procedimiento administrativo común se iniciará, tramitará y decidirá por las autoridades municipales competentes, conforme a las atribuciones que les confieren este ordenamiento y otras disposiciones legales.

Artículo 10.63. Contra los actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal, que dicten o ejecuten las autoridades municipales, en aplicación del Bando Municipal, el presente Código Reglamentario Municipal y otros ordenamientos jurídicos, los particulares afectados tendrán la opción de promover el recurso administrativo de inconformidad ante la o el primer síndico municipal o interponer el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN EL RÉGIMEN CONDOMINAL**

Artículo 10.64. La propiedad en condominio en el Municipio se regirá por las disposiciones del Título Quinto del Libro Quinto del Código Civil del Estado de México, el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el presente capítulo, el Reglamento Interior del Condominio, la escritura en que se hubiere constituido el régimen de propiedad en condominio y el contrato de compra venta o promesa de venta respectivo.

El procedimiento arbitral conforme a la Ley de la Materia, lo tramitará y resolverá el Segundo Síndico Municipal a petición de parte y previo cumplimiento de los requisitos y disposiciones marcados por la ley.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SUPLETORIEDAD**

Artículo 10.65. En el caso de lo no previsto en el presente ordenamiento, las autoridades municipales encargadas de la impartición de justicia cívica, aplicarán de manera supletoria lo establecido en La Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios; Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; la Ley Orgánica; el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el Reglamento de Tránsito del Estado de México; y demás disposiciones aplicables en la materia respectiva.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente ordenamiento legal surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Toluca y entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, periódico oficial del Gobierno Municipal.

SEGUNDO. - A partir de la Publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, en lo subsecuente, en este apartado en materia de Justicia Cívica la figura de Oficial Calificador u Oficial, se entenderá como Juez Cívico.

TERCERO. Publíquense estos acuerdos en la Gaceta Municipal de Toluca, Estado de México, Periódico Oficial del Gobierno Municipal. - - - - -



**Edición a cargo de la
Secretaría del Ayuntamiento
del Municipio de Toluca**

Número de ejemplares: 50



Juan Maccise Naime

Presidente Municipal de Toluca

Verónica Martínez Vertiz

Primera Síndica

Octavio Saldaña Hermitaño

Séptimo Regidor

Alfonso Carmona Castro

Primer Regidor

Adán Piña Esteban

Octavo Regidor

Ana Karen de Jesús Domínguez

Segunda Regidora

María Amalia Peralta Rodríguez

Novena Regidora

Margarito Zamora Morales

Tercer Regidor

Mario Alberto Hernández Cardoso

Décimo Regidor

18

Lizeth Vilchis Gutiérrez

Cuarta Regidora

María Esther González Damián

Décima Primera Regidora

Geciel Mendoza Flores

Quinto Regidor

Omar Garay Garduño

Décimo Segundo Regidor

Jorge Omar Velázquez Ruiz

Secretario del Ayuntamiento

(Rúbricas)